

C-No.40

Panamá, 24 de febrero de 2003.

Licenciado
Arnulfo Franco
Director General
Recursos Marinos y Costeros
Autoridad Marítima de Panamá
E.S.D.

Señor Director:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales como consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que nos consulten sobre la interpretación de la ley o procedimiento a seguir en un caso concreto; procedo a ofrecer la asesoría solicitada mediante nota No.DGRMC/093/03 de 21 de enero de los corrientes con la cual requiere nuestro criterio sobre la situación detallada a continuación:

*“Mediante la **Ley 5 de 17 de enero de 1967**, se dictan medidas de carácter económico para llevar a cabo investigaciones tendientes a orientar la pesca en aguas panameñas, se reglamenta la expedición de Zarpe de Pesca y la inspección de las naves pesqueras.*

*El **artículo 1** de dicha Ley establece que ‘toda embarcación con capacidad mayor de diez (10) toneladas brutas que se dedique a la pesca comercial o industrial, deberá obtener un permiso de salida de puerto, que en adelante se denominará Zarpe de Pesca.’*

*Además, los **artículos 5 y 6** de la misma Ley establecen las sumas que deben pagar las naves, según sea el caso, en concepto de Zarpe de Pesca.*

*Adicionalmente tenemos que mediante el **Decreto Ejecutivo 49 de 13 de noviembre de 1997** se establece y reglamenta la Licencia de Pesca Internacional para naves de Servicio Internacional y se toman otras medidas, sin embargo no se contempla la figura de Zarpe de Pesca.*

*El **artículo 29 del Decreto Ejecutivo 7 de 14 de abril de 1976** (Reglamento de Navegación y Servicios en los Puertos Nacionales) establece taxativamente que ‘en el caso de las naves dedicadas a las*

faenas pesqueras, el despacho y zarpe se hará de acuerdo al reglamento correspondiente.'

Al momento de que se tenga que aplicar el reglamento correspondiente, según lo anterior, indudablemente que sería la Ley 5 de 17 de enero de 1967.

¿Podría cobrarse zarpes de pesca e inspecciones a las naves de pesca de servicio internacional que zarpen de cualquier puerto nacional?"

Para iniciar el análisis de la presente consulta, es preciso ante todo citar el articulado pertinente del **Decreto Ley 17 de 9 de julio de 1959** *'Por el cual se reglamenta la pesca y se regula la exportación de productos pesqueros en la República de Panamá'*.¹

El siguiente estudio es importante pues el propio **Decreto Ejecutivo 49 de 13 de noviembre de 1997** cita esta norma en el primero de sus considerandos, que a la postre dice: *'Que el artículo 50 del Decreto Ley 17 de 9 de julio de 1959 establece que **toda persona que desee dedicarse a la pesca está en la obligación de proveerse de una Licencia de Pesca, expedida por el Departamento de Pesca e Industrias Conexas, el cual actualmente se denomina Dirección General de Recursos Marinos***'.

Se indica en la presente consulta que en el Decreto Ejecutivo 49 de 1997 no se contempla la figura de Zarpe de Pesca, pero este precepto legal, para explicar el origen de la reglamentación de la Licencia de Pesca Internacional para naves de Servicio Internacional, hace referencia a un cuerpo jurídico que consagra esta figura.

Por tanto es importante determinar si en verdad el Decreto Ejecutivo 49 de 1997 entra en conflicto con la **Ley 5 de 17 de enero de 1967** que reglamenta la expedición de Zarpe de Pesca y la inspección de las naves pesqueras.

Veamos ahora el contenido del **Decreto Ley 17 de 9 de julio de 1959**:

Capítulo 1. Definiciones y Disposiciones Generales.

Artículo 1: Los peces, crustáceos, moluscos y anfibios, los mamíferos y reptiles acuáticos, los espongiarios y demás especies de la fauna marina, fluvial y lacustre, así como sus huevos y larvas, en común con los demás animales no domesticados útiles para la alimentación humana o para la economía del país, constituyen recursos naturales renovables y pertenecientes al Estado.

¹ Este Decreto Ley aún se encuentra vigente y solamente ha sido modificado por el Decreto de Gabinete 368 de 26 de noviembre de 1969 en lo referente a la Comisión Nacional de Pesca, estos son los artículos 20, 21, 22 y 23.

Artículo 2: *La pesca constituye un acto de ocupación por el cual se adquiere el dominio sobre los animales mencionados en el artículo anterior, siempre que el acto sea lícito.*

Parágrafo: La extracción de las plantas acuáticas regirá por este decreto Ley.

Artículo 3: *Para los efectos del presente Decreto Ley, se entiende por **pesca** cualquier acto que se efectúe con el propósito de capturar, extraer o recoger, por cualquier procedimiento, los elementos biológicos mencionados en los artículos 1 y 2 cuyo medio normal de vida es el agua, o sus productos;*

*Por **pesquerías** las industrias que se dediquen a extraer, recolectar, preservar, transformar, exportar y distribuir y vender dichos elementos, sea que se realicen en el agua o en la tierra;*

*Por **recursos pesqueros** las poblaciones de plantas y animales en estado natural de los cuales se abastecen las pesquerías;*

*Por **pescador** la persona que se dedique a la pesca por cuenta propia o por causa de su empleo;*

*Por **empresa pesquera**, al empresa, compañía u otra institución legalmente constituida cuyas actividades incluyan la de la pesca;*

*Por **conservación de los recursos pesqueros**, los procedimientos destinados a sostener a largo plazo su óptimo rendimiento en beneficio de la especie humana;*

*Por **protección** las medidas que se tomen para lograr dicho rendimiento sostenido;*

*Por **playas**, las zonas de las costas marítimas comprendidas entre las más bajas y las más altas mareas;*

*Por **riberas**, las fajas laterales de los ríos comprendidas entre las aguas más bajas y las mayores avenidas ordinarias.*

Artículo 4: *En atención al fin que se persigue, la pesca se clasifica como sigue:*

- a) De **subsistencia**, la que tiene como objeto principal la alimentación de quienes la ejecutan, sus familiares y vecinos o cuyo valor diario no sea mayor que el sueldo de un labriego.

Se incluye en esta categoría, para los efectos del presente Decreto Ley, la pesca que se efectúa desde las playas y riberas o desde canoas u otras embarcaciones clasificadas como menores de acuerdo con el Capítulo IV, siempre que no se utilice otro artefacto distinto a la atarraya, el arpón o un cordel que lleve un máximo de tres anzuelos y cuyo uso nos sea deportivo;

- b) **Comercial**, la que tiene como objeto suplir el mercado nacional de pescado fresco y seco, inclusive la que emplea artes mayores como chinchorro, trasmalla, redes de enmalle o de agallas, redes de cerco y de arrastre, cordel y anzuelo en las pesquerías de altura, palangres, sea de profundidad o de superficie, etc.;
- c) **Industrial**, la que se efectúa para exportación o con miras de someter el producto a procedimientos industriales como el enlatado, la transformación de harina o fertilizante, la congelación, etc., pero excluidos de los procesos sencillos de salar y secar;
- d) **Científica**, la que se hace únicamente con fines de investigación y estudio;
- e) **Deportiva**, la que se hace como distracción o ejercicio sin otra finalidad que su realización misma.

Artículo 5: Las personas naturales y jurídicas de nacionalidad panameña y los extranjeros domiciliados en la República de Panamá pueden pescar libremente en el mar territorial, en los ríos, esteros y lagos que limiten las heredades o que siendo navegables o flotables las atraviesen en las playas y riberas y en los territorios baldíos, siempre que la pesca sea lícita y que se provean de licencia de pesca correspondiente cuando la ley la exija.

Parágrafo: Quedan expresamente excluidas las salinas, las playas artificialmente inundadas que sean materia de concesión del gobierno para los efectos del cultivo de peces, crustáceos o moluscos y los estanques de almacenamiento de los acueductos públicos, excepto con permiso especial

en cada oportunidad de la autoridad encargada del control.

*Artículo 7: Las personas que vienen como turistas podrán dedicarse a la **pesca deportiva** sin más requisitos que el de portar sus documentos que las acrediten como tales, siempre que no se utilicen métodos ilícitos.*

*Artículo 10: El que pescare en **aguas propias** está en la obligación de dar cumplimiento a todas las disposiciones legales vigentes sobre la conservación y migración de las especies, pero no estará obligado a proveerse de la licencia de pesca.*

Capítulo II. De la administración pesquera.

*Artículo 11: El **Órgano Ejecutivo** queda facultado para reglamentar por Decretos Ejecutivos la pesca en todo el territorio Nacional y en particular:*

- a) Señalar las restricciones que fuese necesario imponer en cuanto a las especies protegidas; las épocas hábiles para la pesca y las de veda; el tamaño mínimo de las especies y de las mallas de las redes; los métodos y artes de pesca permitidos y prohibidos; y limitaciones de captura o de intensidad de pesca.*
- b) Dictar las normas pertinentes a la pesca de determinadas especies por barcos de bandera extranjera en aguas nacionales.*
- c) Tomar las demás medidas necesarias para la aplicación racional de las disposiciones legales vigentes de acuerdo con los estudios técnicos.*

Artículo 12: Corresponde al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias velar por el cumplimiento de la legislación y de los Decretos reglamentarios relativos a la pesca, las fiscalizaciones científicas y económicas sobre la materia, el asesoramiento del gobierno y de la industria, el otorgamiento de las licencias de pesca y en general todas las cuestiones que se relacionen con la fauna y flora acuática.²

² Mediante el Cap. VI art. 32 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998 'Por el cual se crea la Autoridad Marítima de Panamá, se unifican las distintas competencias marítimas de la administración pública y se dictan otras disposiciones', las competencias aquí descritas fueron asignadas a la **Dirección General de Recursos Marinos y Costeros**.

Artículo 13: Corresponde al Ministerio de Hacienda y Tesoro, por conducto de los Inspectores de los Puertos, exigir el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las licencias de navegación, inclusive la obligación de los barcos de proveerse de la licencia de pesca y cumplir todas las disposiciones de este Decreto Ley, de las demás legislaciones vigentes sobre la pesca y de lo referente a la policía marítima.³

Artículo 14: Es obligación de los Alcaldes y Corregidores hacer cumplir las disposiciones legales sobre la pesca continental.

Artículo 25: Los Inspectores de los Puertos, los Alcaldes y los funcionarios del Departamento de Pesca e Industrias Conexas y de la sección de Bosques del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizados, velarán por el cumplimiento de las disposiciones vigentes o que se promulguen en materia de pesca.⁴

A este efecto podrán abordar y registrar cualquier embarcación pesquera en aguas territoriales y las de bandera panameña en cualquier circunstancia.

Asimismo, podrán inspeccionar todos los depósitos, fábricas y demás establecimientos o lugares dedicados a la pesca o a las industrias conexas.

Capítulo III. De las prohibiciones.

Artículo 28: Las prohibiciones sobre pesca serán generales y especiales.

*Artículo 31: Cualquier infracción de las **prohibiciones generales** de pesca será sancionada con multa de veinticinco balboas (B/. 25.00) y en caso de reincidencia, de cincuenta a cien balboas (B/. 50.00 a B/. 100.00) y el decomiso del producto.*

*Artículo 32: Por **prohibiciones especiales** se entienden las demás que se establezcan en este Decreto ley o por Decretos reglamentarios y que se refieran a épocas de veda, zonas prohibidas, tamaños mínimos para las distintas especies o para*

³ Idem.

⁴ Idem.

las mallas de las redes, restricciones sobre la intensidad de pesca, número de barcos, artes permitidos o limitaciones sobre las capturas.

Capítulo IV. De las embarcaciones pesqueras.

Artículo 37: Están sujetas a las disposiciones de la Ley de la República-

- a) Todas las embarcaciones de registro panameño
- b) Las embarcaciones de Registro extranjero mientras permanezcan en aguas territoriales panameñas.

Artículo 38: Para los efectos de este Decreto Ley, dividense las embarcaciones pesqueras en las categorías de gran altura, de altura, de bajura y embarcaciones menores.

Artículo 43: Con excepción de las embarcaciones menores, ningún barco podrá hacerse a la mar o dedicarse a la pesca sin cumplir con todas las disposiciones legales sobre policía marítima y seguridad y protección de la vida.

En particular se proveerán de la patente de navegación en la cual se indicará su calidad de barco de pesca de gran altura, de altura, de bajura y en cada salida del puerto, del permiso de puerto o zarpe de las autoridades competentes.

Artículo 44: A partir de los sesenta (60) días de la promulgación de este decreto Ley, las autoridades encargadas de expedir zarpes no los otorgarán a naves inscritas como barcos de pesca sin que estén en posesión de la licencia de pesca vigente, expedida por el Departamento de Pesca e Industrias Conexas del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.⁵

Capítulo V. De las licencias de pesca.

Artículo 50: Con excepción de la pesca de subsistencia y la deportiva, toda persona que desee dedicarse a la pesca está en la obligación de proveerse de una Licencia de Pesca, expedida por el Departamento de Pesca e Industrias Conexas.

⁵ Idem.

Artículo 51: *En el caso de las embarcaciones de pesca que ocupen a más de una persona, no es necesario que cada miembro de la tripulación obtenga licencia de pesca, siempre que se especifique en el lugar indicado el número de personas o tripulantes que las operan.*

Pero si las personas incluidas en la licencia colectiva desean dedicarse a la pesca por cuenta propia, estarán obligadas a proveerse a de una licencia de pesca personal.

Artículo 52: *Son objetivos de la Licencia de Pesca-*

- a) *Permitir al Departamento de Pesca e Industrias Conexas conocer el número de barcos pesqueros y de pescadores profesionales en el país,*
- b) *Permitir el control necesario de la pesca para los efectos de la conservación de la especie y el óptimo rendimiento de las pesquerías,*
- c) *La recuperación parcial o total de los fondos del erario público que se gasten en la administración de investigaciones pesqueras, y*
- d) *Contribuir al erario con una justa compensación por concepto de la extracción de los recursos naturales de dominio del Estado cuando su explotación no redunde en beneficio directo de la economía nacional.*

Artículo 53: *Las Licencias de Pesca causarán un derecho a favor del Tesoro Nacional que se cobrará por anticipado de conformidad con una tarifa que será materia de un Decreto reglamentario que será expedido dentro de un mes a partir de la promulgación de este Decreto Ley.*

Artículo 56: *Las Licencias de Pesca serán intransferibles.*

Artículo 57: *La posesión de la Licencia de Pesca exime al armador de proveerse de Patente de Comercio con respecto a los barcos pesqueros pero no el que se dedique en tierra al comercio, almacenamiento o elaboración de los productos.*

Capítulo VI. Disposiciones Especiales.

Artículo 66: *En relación con la definición contenida en el artículo 345 del Código Civil, para los efectos*

de este Decreto Ley se entiende por ocupación la adquisición del dominio de las cosas que no pertenecen a nadie y de los recursos naturales pertenecientes al Estado, siempre que la ocupación no sea prohibida por las leyes o por el Derecho internacional.

Artículo 68: Será lícito permitir la pesca deportiva sin obtener licencia de pesca para lo cual no regirá lo establecido en el artículo 285 del Código Fiscal sobre esta actividad deportiva.

Artículo 70: A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, quedan derogadas las Leyes...y todas las demás disposiciones que le sean contrarias a este Decreto Ley.

Proseguimos ahora con el contenido de la **Ley 5 de 17 de enero de 1967** que **reglamenta la expedición de Zarpe de Pesca** y la inspección de las naves pesqueras, especialmente el de los **artículos 5 y 6**, para ampliar aún más el marco legal de la interrogante planteada:

“Artículo 5: Al original de la solicitud del Zarpe de Pesca se le adherirán timbres de acuerdo con la siguiente tarifa:

- a) Naves camarónicas.....*
- b) Naves Bolicheras.....*

Artículo 6: A los barcos pesqueros que se dediquen a otro tipo de actividad no mencionada en el artículo que antecede, se les fijará una de las dos categorías especificadas en dicho artículo, de acuerdo con las frecuencias de salidas, de la siguiente manera:

- 1. Aquellos que se demoren más de cuarenta y ocho (48) horas para regresar al puerto, serán clasificados en la categoría a).*
- 2. Si las entradas al puerto se realizan dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de salida de la nave, serán clasificados en la categoría b).*

Quedan eximidas de este pago las embarcaciones menores de 10 (10) toneladas brutas que tengan como fin primordial la captura de peces para consumo humano.

Las naves dedicadas a la captura de peces, que cuenten con una capacidad de diez (10) a veinte (20) toneladas brutas y cuyo producto sea utilizado

exclusivamente dentro del mercado nacional, serán clasificadas en alc categoría a) y se les asignará solamente la mitad de dicha tarifa.

Artículo 7: Los interesados en obtener el Zarpe de Pesca deberán tener al día su Licencia de Pesca.

Será también requisito indispensable para la expedición del mencionado zarpe, presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud del Zarpe de Pesca en duplicado*
- b) Certificado de Inspección de la nave*
- c) Lista de tripulación de la nave*

Parágrafo 1: No se extenderá el Zarpe de Pesca cuando la lista de tripulación contenga el nombre de algún capitán o tripulante suspendido, de acuerdo con la lista suministrada por los Inspectores de Puerto, autoridades judiciales o policivas, a los funcionarios que expidan el Zarpe de Pesca.

Parágrafo 2: Se le concede al Departamento de Pesca facultad para extender permisos especiales para permitir a la nave trasladarse de un puerto a otro para efectuar reparaciones o salida a prueba. Este permiso se extenderá sin costo alguno.

Artículo 8: Una vez cumplido con los requisitos para expedir el Zarpe de Pesca, éste se le entregará al capitán de la nave, a su propietario o al representante del mismo, junto con una copia de la Lista de Tripulación de la embarcación que llevará el sello de la oficina que emite el zarpe.

Artículo 9: El Zarpe de Pesca estará vigente por treinta (30) días, desde la fecha de su expedición.

Artículo 13: Las autoridades que de acuerdo con esta Ley revisen la Lista de Tripulación antes de zarpar la nave, impedirán la salida de ésta si los nombres de los tripulantes y/o los pasajeros no concuerdan con el mismo.

Artículo 14: Las mismas autoridades mencionadas en el artículo anterior impedirán igualmente la salida de la nave en los casos en que la Licencia de Pesca no se encuentre al día.

También se impedirá la salida de la nave cuando así lo soliciten los Inspectores de los Puertos, Alcaldes o Corregidores, por haberse contravenido alguna disposición legal vigente.

Artículo 15: Velarán por el cumplimiento de todo lo relacionado con los Zarpes de Pesca, los funcionarios de la Guardia de los Puertos, de los Inspectores de Puertos, del Departamento de Pesca e Industrias Conexas, de las Alcaldías y de las Corregidurías.

En todo caso los infractores serán puestos a disposición del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, a quien corresponderán imponer las sanciones correspondientes.

Artículo 16: A los Capitanes de las naves sorprendidas sin haber obtenido el Zarpe de Pesca respectivo o sin que éste sea válido de acuerdo con las disposiciones del Artículo 13 de la presente Ley, se les sancionará con una multa de cien balboas(B/. 100.00) por la primera vez...

Los propietarios de una embarcación sorprendida sin haber sacado el Zarpe de Pesca se harán acreedores a una multa de cien balboas(B/. 100.00) por la primera vez...

Los propietarios de embarcaciones pesqueras no serán castigados por infracciones al artículo 13 de esta Ley.

Artículo 23: Derógase todas las disposiciones que sean contrarias a esta ley."

Adicionalmente, y con el propósito de aclarar ulteriormente los conceptos aquí estudiados, transcribimos parte de la normativa consagrada en el **Decreto Ejecutivo 7 de 14 de abril de 1976** sobre el Reglamento de Navegación y Servicios en los Puertos Nacionales:

Título I. Capítulo I. Definiciones.

Artículo 1: Para la aplicación del presente Decreto se entenderá por-

Zarpe: *Es la acción de una nave de largar amarras o levar anclas para abandonar el puerto.*

Capítulo II. Disposiciones generales.

Artículo 2: La Autoridad Portuaria Nacional⁶ es responsable por la explotación de los puertos nacionales y ejerce su jurisdicción en los recintos portuarios que incluyen las aguas de los puertos y sus accesos.

Le corresponde por lo tanto reglamentar la navegación las maniobras de las naves y la transferencia de carga en esa jurisdicción y establecer los procedimientos administrativos adecuados para ordenar las gestiones de los particulares interesados.

En los puertos o instalaciones que no administre directamente, corresponde a la Autoridad controlar y fiscalizar su explotación.

Artículo 8: Toda nave que se encuentre en aguas del puerto está sometida a la autoridad del Administrador en todo lo que se refiere a sus movimientos o ubicación.

Título II. De la navegación.

Capítulo I. De la recepción de naves.

*Artículo 12: Toda nave que ingrese en las aguas jurisdiccionales de los puertos, fondee o atraque en sus instalaciones **o zarpe de ellos**, lo hará con previa autorización del Administrador del Puerto **y de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Servicio de Porticaje y demás disposiciones vigentes para los puertos**, aprobadas por el Comité Ejecutivo.*

Capítulo II. Del despacho de las naves.

*Artículo 25: **Antes de zarpar** de un puerto nacional, toda nave deberá ser despachada por las autoridades correspondientes.*

*Artículo 26: El Administrador del Puerto **sólo podrá autorizar el zarpe** si la nave ha pagado todas sus obligaciones a la Autoridad y está a paz y salvo con el Tesoro Nacional.*

⁶ Autoridad Marítima de Panamá.

Artículo 27: Para las naves de servicio exterior el despacho será otorgado y el zarpe autorizado por el Administrador, después que el capitán de la nave o su representante entregue a la Comisión de Despacho y ésta encuentre conforme los siguientes documentos:

1. Manifiesto de Carga Embarcada...
2. Rol de tripulación...
3. Lista de pasajeros...

Autorizado el zarpe, la nave procederá a las maniobras reglamentarias de abandono de puerto.

Artículo 29: En el caso de las naves dedicadas a las faenas pesqueras, el despacho y zarpe se harán de acuerdo al reglamento correspondiente.

Artículo 123: El presente Decreto deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Para finalizar la reseña comparativa de las diversas normas sobre el tema, plasmamos el contenido relevante al caso entre manos del **Decreto Ejecutivo 49 de 13 de noviembre de 1997** que establece y reglamenta la Licencia de Pesca Internacional para Naves de Servicio Internacional y se toman otras medidas:

“Considerando:

Que el artículo 50 del Decreto Ley 17 de 9 de julio de 1959 establece que toda persona que desee dedicarse a la pesca está en la obligación de proveerse de una Licencia de Pesca, expedida por el Departamento de Pesca e Industrias Conexas, el cual actualmente se denomina Dirección General de Recursos Marinos.

Que la República de Panamá tiene un registro internacional apreciable de naves dedicadas a la pesca en el ámbito mundial.

Que es necesario reglamentar la actividad de dichas naves para cumplir con las obligaciones y objetivos emanados de la Convención de Derecho del Mar, aprobada mediante Ley 38 de 4 de junio de 1996, así como otros acuerdos internacionales.

Que la expedición de la Licencia de Pesca Internacional ayudará a la fiscalización y control de la operación de estas naves panameñas con el objeto de que cumplan las medidas de ordenación pesquera dictadas por organismos internacionales tendientes a la sostenibilidad de los recursos y permitirá, igualmente, imponer sanciones a los infractores de dichas reglamentaciones, incluyendo la cancelación del permiso de Pesca Internacional.

Decreta:

Artículo 1: Se establece la Licencia de Pesca Internacional para Naves de Servicio Internacional inscritas o que soliciten su inscripción en la Marina Mercante Panameña.

La obtención de la Licencia de Pesca Internacional para Naves de Servicio Internacional y el pago de los derechos correspondientes, serán un requisito previo a la solicitud de inscripción de la misma en la Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 2: La Licencia de Pesca a que se refiere este Decreto, será tramitada ante el Ministerio de Comercio e Industrias a través de la Dirección General de Recursos Marinos.

Artículo 3: Para aprobarse la Licencia de Pesca deberán cumplirse con los siguientes requisitos-

- a) Deberá comprobarse el nombre de la compañía y del dueño de la nave, su nacionalidad y domicilio.*
- b) Certificado de arqueo...*
- c) Señalar las especies marinas que capturará la nave y las coordenadas del área donde realizará las faenas.*
- d) Señalar los métodos y artes de pesca que utilizará la nave al efectuar sus actividades de pesca y/o sus características de almacenamiento y proceso.*
- e) Designar los puertos y áreas en las que la nave realizará las operaciones de desembarque o el transbordo de sus capturas.*

Artículo 4: Una vez cumplidos todos los requisitos que se establecen en el artículo anterior, la Dirección General de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias procederá a expedir o negar la Licencia de Pesca Internacional a al nave solicitante, tomando en cuenta las disposiciones de este Decreto, las obligaciones que emanen de Convenios Internacionales sobre especies marinas y los intereses económicos de la Nación.

Artículo 13: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.”

Luego de tan extenso análisis jurídico, podemos entonces plasmar las siguientes conclusiones con referencia a la inquietud elevada sobre la

posibilidad de cobrar zarpes de pesca e inspecciones a las naves de pesca de servicio internacional que zarpen de cualquier puerto nacional.

1. Se entiende por **pesca** cualquier acto que se efectúe con el propósito de capturar, extraer o recoger, por cualquier procedimiento, los elementos biológicos mencionados en los artículos 1 y 2 del Decreto Ley 17 de 9 de julio de 1959, cuyo medio normal de vida es el agua, o sus productos.
2. En atención al fin que se persigue, la pesca se clasifica en de subsistencia, Comercial, Industrial, Científica y Deportiva.
3. Las personas naturales y jurídicas de nacionalidad panameña y los extranjeros domiciliados en la República de Panamá pueden pescar libremente, **siempre que la pesca sea lícita y que se provean de licencia de pesca correspondiente cuando la ley la exija.**
4. La Dirección General de Recursos Marinos y Costeros velará por el cumplimiento de las disposiciones vigentes o que se promulguen en materia de pesca.
5. A este efecto **los funcionarios encargados de dicha Dirección podrán abordar y registrar cualquier embarcación pesquera en aguas territoriales y las de bandera panameña en cualquier circunstancia.**
6. De igual forma, están sujetas a las disposiciones de la Ley de la República todas las embarcaciones de registro panameño y las embarcaciones de registro extranjero mientras permanezcan en aguas territoriales panameñas.
7. **Zarpe** es la acción de una nave de largar amarras o levar anclas para abandonar el puerto.
8. La **Autoridad Marítima de Panamá** es responsable por la explotación de los puertos nacionales y ejerce su jurisdicción en los recintos portuarios que incluyen las aguas de los puertos y sus accesos.
9. En cada salida del puerto las naves **se proveerán del permiso de puerto o zarpe de las autoridades competentes.**
10. **Los interesados en obtener el Zarpe de Pesca deberán tener al día su Licencia de Pesca.**
11. Las autoridades encargadas de expedir **zarpes no los otorgarán a naves inscritas como barcos de pesca sin que estén en posesión de la licencia de pesca vigente.**
12. La República de Panamá tiene un registro internacional apreciable de naves **dedicadas a la pesca** en el ámbito mundial.
13. La expedición de la Licencia de Pesca Internacional ayudará a la fiscalización y control de la operación de estas naves panameñas.
14. La obtención de la Licencia de Pesca Internacional para Naves de Servicio Internacional y el pago de los derechos correspondientes, **serán un requisito previo a la solicitud de inscripción de la misma en la Dirección General de Marina Mercante.**
15. La Licencia de Pesca Internacional es un requisito imprescindible **para todas las naves de Servicio Internacional inscritas o que soliciten su inscripción en la Marina Mercante Panameña.**

Por todo lo anterior, **este despacho considera procedente el cobro de zarpes de pesca e inspecciones a las naves de pesca de servicio internacional que zarpen de cualquier puerto nacional.**

Con la pretensión de haber orientado y aclarado su solicitud, me suscribo de usted.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/111/cch.